

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 67
O R D I N A R I A
JUEVES 23 DE JUNIO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta minutos del jueves veintitrés de junio de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y seis ordinaria, celebrada el martes veintiuno de junio del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintitrés de junio de dos mil veintidós:

I. 37/2021

Contradicción de tesis 37/2021, suscitada entre los Tribunales Colegiado Segundo en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y Segundo en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 387/2019 y 31/2020. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“Primero. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. Segundo. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en la última consideración del presente fallo. Tercero. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.”* La tesis referida en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DE LA PARTE QUEJOSA PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO POR MEDIO DE ESE SISTEMA ELECTRÓNICO”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos

primero y segundo relativos, respectivamente, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando tercero, relativo a la existencia de la contradicción.

Precisó que uno de los tribunales contendientes sostuvo un criterio expreso que se opone al del otro, sostenido de forma implícita, por lo que se da la contradicción en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 93/2006.

Narró que los tribunales contendientes conocieron de diversos recursos de revisión en amparo indirecto, presentados vía electrónica por parte del autorizado en términos amplios de la parte quejosa, siendo que uno de ellos estimó que, para tener por presentado ese recurso en esas circunstancias, era necesario que la parte quejosa expresamente hubiere solicitado al juez de distrito que le permitiera la utilización del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y así lo hubiera autorizado el juzgador, mientras que otro tribunal contendiente analizó el

fondo del recurso sin señalar aspecto alguno en cuanto a la forma de su presentación.

Acotó que, al presentar la demanda respectiva, la quejosa nombra autorizados en términos amplios, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Amparo, entre otras cuestiones, para presentar recursos, siendo que, al proveerse la demanda, se certifica que cuenten con cédula profesional registrada y, en su caso, el juez de distrito correspondiente les reconoce ese carácter.

El proyecto propone determinar que existe la contradicción de criterios denunciada y que el punto jurídico por dilucidar se concreta en la pregunta: “¿Para que el autorizado en términos amplios esté en posibilidad de interponer recurso de revisión en amparo indirecto vía electrónica, es necesario que la parte quejosa lo autorice expresamente para ello y que el juez de Distrito acuerde de manera favorable dicha autorización?”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando tercero, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó los considerandos cuarto y quinto relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que habrá de prevalecer con el carácter de jurisprudencia. El proyecto propone determinar que, para que el autorizado en términos amplios pueda interponer recurso de revisión en amparo indirecto vía electrónica, no se requiere que la quejosa lo autorice expresamente para ello y que el juez de distrito acuerde de manera favorable dicha autorización.

Retomó que se resolvió la diversa contradicción de tesis 47/2018, en la que se precisaron aspectos relativos al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y la introducción a la Ley de Amparo en vigor de la posibilidad de presentar y tramitar el juicio de amparo vía electrónica para facilitar, mediante el uso de la tecnología, el trámite de los juicios, de manera que no se aumenten las cargas procesales conforme a la legislación correspondiente, sino crear condiciones necesarias para un correcto funcionamiento y se permita, en la medida de lo posible, el acceso a la justicia y, al mismo tiempo, se genere certeza sobre las actuaciones que se realicen.

Concluyó que, en términos de los artículos 3 y 80 de la Ley de Amparo, 6 del Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, y 16, 48 y 52 del Acuerdo General 12/2020 del Consejo de la Judicatura Federal, los justiciables

pueden optar por presentar recursos a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, siempre que cuenten con firma electrónica vigente y registro en el portal de servicios en línea, ya sea que lo interpongan por propio derecho o por medio de las personas que cuenten con capacidad procesal para ello, por lo que no se advierte razón jurídica alguna para entender que las disposiciones indicadas establezcan más requisitos de los que expresamente señalan para que los gobernados puedan interponer los recursos aludidos vía electrónica, sobre todo, si el sistema electrónico en análisis funciona como un medio para acceder a las oficinas de correspondencia común, las cuales se erigen como el puente de comunicación que permite a los gobernados hacer llegar sus pretensiones a los órganos jurisdiccionales, a quien corresponde atenderlos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el sentido del proyecto, pero sugirió agregar el artículo 12 de la Ley de Amparo, el cual establece que el autorizado en términos amplios puede interponer los recursos que procedan sin que se distinga la forma de su presentación —impresa o electrónicamente—, así como el artículo 51 del citado Acuerdo General 12/2020, en el que, expresamente, se reconoce que, aun sin contar con la autorización para consultar un expediente electrónico, basta con tener la firma electrónica para remitir los recursos por esta vía, quedando bajo la responsabilidad del promovente indicar correctamente los datos relativos al número de expediente al que dirija la promoción y en el entendido de

que su admisión dependerá de que cuente con la capacidad procesal necesaria para actuar.

El señor Ministro Laynez Potisek compartió el proyecto, y sugirió añadir alguna consideración breve sobre el referido artículo 12, abordado por ambos tribunales colegiados.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto para adicionar los artículos 12 de la Ley de Amparo y 51 del Acuerdo General 12/2020 del Consejo de la Judicatura Federal.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el proyecto, pero se separó de sus párrafos del cuarenta y nueve al sesenta y uno y noventa y uno.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada de los considerandos cuarto y quinto relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que habrá de prevalecer con el carácter de jurisprudencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de los párrafos del cuarenta y nueve al sesenta y uno y noventa y uno.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 325/2021

Contradicción de tesis 325/2021, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil del Tercer Circuito y Primero en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver, por un lado, el amparo en revisión 185/2020 y, por el otro, los amparos en revisión 215/2018, 477/2018, 104/2019, 348/2019 y 334/2019. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.”* La tesis referida en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA DECRESTARLO NO ES APLICABLE LA*

VISTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que existe la contradicción de criterios denunciada y que el punto jurídico por dilucidar se concreta en establecer si el tribunal colegiado debe otorgar la vista a que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo cuando se actualiza la causa de sobreseimiento establecida en el artículo 63, fracción I, de dicho ordenamiento, esto es, por desistimiento del quejoso del juicio de amparo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz

Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer. El proyecto propone determinar que, al actualizarse el sobreseimiento por el desistimiento del quejoso debidamente ratificado, no es necesario otorgar la vista a la que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, puesto que es clara la voluntad de la quejosa, además de que a ningún efecto práctico llevaría dotar al quejoso de un plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de su propio desistimiento ratificado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la

sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes veintisiete de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

